



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1461-2004-AA/TC
TUMBES
JORGE AMÉRICO PEÑA DIOSES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Américo Peña Dioses contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 117, su fecha 23 de febrero de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Asociación de Vehículos Menores Motokar Pineda, con el objeto que se dejen sin efecto la Carta Notarial, de fecha 4 de noviembre de 2003, y el Acta de la Asamblea Ordinaria, de fecha 3 de noviembre de 2003, por la cual la demandada lo separa como socio de la citada Asociación, vulnerando de este modo sus derechos constitucionales de asociación y al trabajo.

La emplazada contesta la demanda señalando que el demandante fue separado como socio por haber cometido irregularidades e incumplido el estatuto de la Asociación, añadiendo que nunca desempeñó el cargo de secretario de defensa. Sostiene que mediante Memorando Múltiple N.º 0016-2003/ASOCIACIÓN PINEDA, se le comunicó al demandante que debía regularizar su deuda por concepto de préstamos y aportaciones pendientes, y que, en caso de incumplimiento en las fechas señaladas, la Junta Directiva tomaría la acciones inmediatas; y que, mediante la Carta Notarial del 30 de octubre de 2003, se le llamó severamente la atención por haber faltado el respeto a los valores morales, al haberse liado a golpes con los socios presentes en la Asamblea Ordinaria de fecha 3 de noviembre de 2003, razones por las cuales se decidió en la Asamblea General Extraordinaria su separación como socio.

(Handwritten signature)
El Primer Juzgado Civil de Tumbes, con fecha 5 de enero de 2004, declaró improcedente la demanda, por considerar que la sanción de separación de la condición de socio del demandante fue impuesta por la Asamblea General en observancia del estatuto de la Asociación demandada.

(Handwritten signature)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirmó la apelada, por estimar que los actos cuestionados por el demandante no constituyen actos violatorios de sus derechos constitucionales, ni actos abusivos en su agravio.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se dejen sin efecto la Carta Notarial, de fecha 4 de noviembre de 2003, y el Acta de la Asamblea Ordinaria, de fecha 3 de noviembre de 2003, mediante las cuales se le comunicó al demandante su separación definitiva del paradero N.º 6, y su separación definitiva como socio de la Asociación demandada, respectivamente.
2. El inciso 13) del artículo 2º de la Constitución, reconoce el derecho que tiene toda persona de asociarse y constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley.

El derecho a asociarse se expresa no sólo en la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas, sino también en la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas, así como en la libertad de organización y funcionamiento interno de las entidades ya creadas, sin injerencias públicas, consistiendo el derecho de los socios, como miembros de la asociación, en que se cumplan los estatutos, siempre que éstos sean conformes a la Constitución y a las leyes.

3. De otro lado, la agrupación permanente que es la asociación, se plasma en una estructura organizativa que los correspondientes estatutos concretarán en virtud del correspondiente pacto asociativo. En tal sentido, toda asociación civil, por principio, se encuentra sometida a su propio régimen estatutario, el cual regula su funcionamiento, y establece los derechos y obligaciones de sus asociados; sin embargo, ello no las dispensa de observar un estricto respeto del derecho constitucional del debido proceso, sea en sus manifestaciones de derecho de defensa, doble instancia, motivación resolutoria u otro atributo fundamental, debiéndolo incorporar a la naturaleza especial del proceso particular que hubiesen establecido, a efectos de garantizar un adecuado ejercicio de la facultad sancionadora que poseen.
4. La Asamblea General Ordinaria de la Asociación demandada, con fecha 3 de noviembre de 2003, acordó la separación definitiva del demandante como socio, lo cual contraviene lo establecido por el inciso f) del artículo 17º de su Estatuto, que establece que la atribución de imponer medidas disciplinarias a los asociados le corresponde a la Asamblea General Extraordinaria. En consecuencia, al haber sido el demandante sancionado con la separación como socio de la Asociación de Vehículos Menores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Motokar Pineda por una Asamblea Ordinaria, cuando únicamente le correspondía dicha atribución a la Asamblea Extraordinaria, se ha vulnerado su derecho al debido proceso, por lo que, siendo deber de este Colegiado tutelar este derecho fundamental y, por lógica extensión, dada la forma de los hechos acontecidos, el derecho de asociación invocado, debe estimarse la demanda.

5. Cabe indicar que el demandante no ha acreditado que a la fecha en que fue separado tenía la condición de Secretario de Defensa de la Asociación demandada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, déjese sin efecto la Carta Notarial de fecha 4 de noviembre de 2003, y el Acta de la Asamblea Ordinaria, de fecha 3 de noviembre de 2003, en la parte que se establece la separación del demandante como socio.
2. Ordena a la Junta Directiva de la Asociación de Vehículos Menores Motokar Pineda que reponga al demandante en su condición de socio de dicha Asociación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*